

## EL ESTADO ACTUAL DE LA OMISIÓN EN LA TEORÍA DEL DELITO COMO FORMA DE CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE

JUAN IGNACIO PALACIO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

---

### *Resumen*

La literatura científica en el ámbito penal entiende que existen dos formas básicas del tipo penal, según la norma o precepto que contienen. Así, son tipos de acción (comisión) los que en su contenido expresan una prohibición, que se agota con la realización de la acción descrita y son tipos penales de omisión los que incorporan un mandato cuya violación se presenta con la no realización de una determinada conducta prescrita por la norma penal. A partir de esta distinción, se elaborará el presente artículo, que trata de rastrear las teorías de diferentes autores que han planteado sobre la omisión en el trascurso del tiempo, como las de Feuerbach y Radbruch, entre otros y de la omisión como forma de conducta penalmente relevante. De esta manera, se llegará a la solución del problema de la omisión en la teoría del delito contemporáneo, propuesta por Muñoz Conde. La importancia de estudiar por qué la omisión interesa al Derecho Penal radica en el ámbito de la aplicación a la práctica de los distintos organismos judiciales.

**Palabras clave:** Derecho Penal, omisión, acción, sanción penal.

**El autor:** abogado, candidato a magíster en Derecho Penal. Asesor metodológico de investigaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Católica de Colombia. Dirección postal: carrera 39 A No 25-90 Apart. 301. Bogotá. Correo electrónico: jipalacionaranjo@gmail

## THE CURRENT STATE OF OMISSION IN THE THEORY OF CRIME AS A FORM OF CRIMINALLY RELEVANT BEHAVIOR

JUAN IGNACIO PALACIO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

---

### *Abstract*

Within the criminal scope, scientific literature acknowledges two basic criminal forms, according to the rules and precepts they comprise. Thus, action-type forms (commission) are the ones that in their content express a prohibition that runs short when the mentioned action takes place. Omission criminal types are the ones that integrate a precept whose violation happens when a given behavior prescribed by the criminal legislation does not take place. Beginning with this distinction, this paper intends to trace down the theories on omission that several authors, like Feuerbach and Radbruch among others, have put forward and on omission as a criminally relevant behavior. In this way, the paper will settle out the issue of omission in the contemporary theory of crime, proposed by Muñoz Conde. The importance of studying why Criminal Law is concerned in omission resides in the implementation by the different judicial bodies.

**Keywords:** Criminal Law, omission, action, criminal penalty.

La omisión del bien no es menos reprobable que la comisión del mal.

*Plutarco*

## Introducción

Dentro de los distintos ordenamientos jurídico-penales, la omisión, como forma de conducta penalmente relevante,<sup>1</sup> es un tema que merece especial atención, no solo en el ámbito de la investigación jurídica, sino en la práctica, ya que es un asunto que, sin más, ha significado uno de los puntos más álgidos en cuanto a los polémicos pronunciamientos de los tribunales penales en el mundo.<sup>2</sup> Las interpretaciones de teorías acerca de instituciones propias de las legislaciones penales han llevado a que sean estudiadas las causas de que la omisión de una acción sea considerada como un acto relevante para el Derecho Penal.

El delito omisivo es, al igual que el delito de comisión imprudente, una forma especial de aparición de la acción punible. Este tipo de delitos puede ser cometido tanto dolosa como imprudentemente. Los delitos omisivos, así como los comisivos, integran el concepto superior del comportamiento humano de considerable alcance social, pero se diferencian de los delitos cometidos mediante un hacer positivo, en el que no es posible una traslación inmediata de los conceptos y reglas jurídicas desarrolladas para los delitos de comisión. De ahí que la dogmática de estos últimos deba ser adaptada a las circunstancias especiales de los delitos de omisión. “El problema básico de los delitos de omisión se refiere a los presu-

---

<sup>1</sup> La omisión es aquella modalidad de la conducta que consiste en un no hacer (hipoactividad) cuando se tenía la obligación jurídica de actuar. De otra parte, los tipos de omisión son aquellos en los que se describe una conducta negativa, vale decir, un no hacer cuando el agente tenía la obligación jurídica de hacer algo. Dentro de esta definición, podemos encontrar los denominados tipos de omisión impropia y propia. Los primeros se presentan en todos los casos en que la omisión no es más que un medio del que se vale el agente para obtener un resultado ilícito al que podría llegar también mediante actos positivos; tal es la hipótesis de la madre que ocasiona la muerte de su hijo absteniéndose de alimentarlo. Los segundos se refieren al caso de no hacer cuando se tenía el deber jurídico de actuar. Alfonso Reyes Echandía, *Diccionario de Derecho Penal*, 4a ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1981), 85.

<sup>2</sup> Por mencionar solo un caso polémico: “Francisco F. G., que conducía una ambulancia en la que transportaba a un enfermo parapléjico [...], se detuvo a 12 km de Ávila, al observar un grupo de personas que rodeaba a quien había sufrido un paro cardíaco y al que un médico, dándole masajes, pretendía reanimar y pese a los requerimientos de éste y de los familiares del afectado, cuya esposa se lo suplicó de rodillas, se negó a llevarlo hasta un Hospital de Ávila, pese a que bastaba desatar de la camilla al parapléjico, que había sido intervenido hacía más de tres meses, y colocarlo, mientras iba al Hospital, en alguno de los coches allí detenidos, negativa expuesta pese a conocer la urgencia del caso y el desamparo en que se encontraba”. Ramón Ragués i Vallés, “Proceso al buen samaritano. Acciones de salvamento y responsabilidad por daños”, [www.indret.com/InDret02/2001](http://www.indret.com/InDret02/2001) (acceso febrero 25, 2013).

puestos bajo los cuales la no evitación del acaecimiento de un resultado típico puede ser equiparada a su producción mediante un hacer positivo”.<sup>3</sup>

## Teorías

No es casualidad que se presenten inconvenientes al momento de analizar casos utilizando instituciones relacionadas con el tema en concreto; empero, históricamente, la omisión ha presentado un sinnúmero de teorías que han propuesto resolver el problema de la punibilidad de esta figura.<sup>4</sup> Nos referimos a que si por un

<sup>3</sup> Hans Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, *Tratado de Derecho Penal*, Parte general. 5a ed., trad. Miguel Olmedo Cardenete (Granada: Comares, 2002), 644 y ss.

<sup>4</sup> “En cuanto a los antecedentes históricos de la omisión, podemos remontarnos a las reflexiones de la filosofía antigua. En ese sentido, el concepto de omisión era entendido en relación con la existencia o inexistencia de la nada. Así, Parménides señalaba que del no-ser no puede hablarse siquiera en virtud del principio de que sólo el ser es; la nada no es, no es posible que exista lo que no existe; los cuales creen que ser y no ser y no ser es lo mismo y no son lo mismo”. Por su parte, en Roma, Cicerón (*De fato*, X) expresa: ‘Si esto es así, todo cuanto sucede, sucede por obra de causas antecedentes: si esto es así, todo sucede por obra del destino. Resulta entonces que por obra del destino sucede cuanto sucede’. En otro contexto, en la filosofía griega, encontramos a Platón, que en su *Timeo*, sostenía que ‘Todo lo que nace, nace necesariamente por la acción de una causa, pues es imposible que algo pueda nacer sin causa’; admitió, sin embargo, el ‘ser del no-ser’ y definió la nada como alteridad. Es la alteridad del ser, esto es, la negación de un ser determinado, el ser otro. En el Derecho Canónico el tema de la omisión también fue abordado, pero desde la perspectiva de la causa de una omisión pecaminosa. Santo Tomás, en la *Suma Teológica* (I.2. q.7, art.1, ad 1) disertaba extensamente al respecto y, a la pregunta referida a la naturaleza del pecado de comisión, respondía que era una malicia positiva que *ex consequenti* induce la privación de la rectitud, mientras en el de omisión, su esencia consiste en una privación voluntaria o pretermisión del acto mandado, de manera que el acto solo puede constituir su esencia como causa o como ocasión de omitirlo, lo cual es necesario para que la omisión sea voluntaria pues, si no lo fuera, la omisión sería pecaminosa, como no es aquel que omite lo mandado por un olvido invencible”. Jaime Reátegui Sánchez, “Aspectos histórico-dogmáticos, político-criminales de Derecho Positivo en el ámbito de los delitos impropios de omisión”, Ponencia presentada en el XV Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología, Córdoba, octubre, 2003.

“Al pretender analizar una de las más importantes figuras de consecución del delito, resulta imprescindible indagar su naturaleza. Teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra instituido bajo la forma de un Estado Social de Derecho, los delitos de omisión, para la ciencia penal se configuran desde uno de los principios básicos, directriz del modelo de Estado imperante. La solidaridad social es el instrumento jurídico que como hecho social según DURKHEIM propicia el consenso espontáneo de las partes del todo social, una particular conexión entre individuo y sociedad, lo cual, según DE LUCAS origina una comunidad de sacrificio y riesgo. Tal doctrina ha sido acogida por la Corte Constitucional de Colombia, puesto que, en trascendental decisión expuso que la solidaridad de las personas, a la que hace referencia el artículo 1º de la Constitución como uno de los fundamentos del Estado colombiano y la solidaridad social que, en el artículo 95, aparece como un principio rector de la conducta de los asociados, se erige como un valor que se construye sobre un hecho. La razón es clara: tal como lo han establecido científicos sociales (Vgr Durkheim), en principio, la solidaridad consiste en el hecho simple y verificable de que cuando se convive, lo que afecta a uno solo de los miembros de la comunidad, afecta a los otros [...]. Lo injusto en los delitos de omisión, no se funda principal ni exclusivamente en la infracción a un deber. Los deberes son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se expresa la solidaridad social como principio y, como tal, los deberes son medios que sirven a la protección de los derechos”. Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *Estudios de dogmática en el nuevo Código Penal*. 2a ed. (Bogotá D. C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2003), 331. Por otra parte, para Roxin los delitos de omisión son puros tipos de infracción de deber. Claus Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. 7a ed. (Barcelona: Marcial Pons, 2000), 37 y ss.

*non facere* es necesario que se aplique una pena. Parafraseando al profesor Antonio Vicente Arenas, quien en su *Compendio de Derecho Penal* define de forma bastante sencilla y clara los delitos de omisión, continuaremos vislumbrando el tema así:

[...] en los delitos de omisión, el agente se abstiene de ejecutar actos que para él son legalmente obligatorios [...] es el caso del empleado público que habiendo tenido conocimiento de un delito cuya averiguación deba adelantarse de oficio no dé cuenta a la autoridad. Los de comisión por omisión consisten en ejecutar el hecho prohibido por medio de un no hacer. Tanto los delitos de acción como los de omisión pueden ser dolosos o culposos. La mayor parte de los delitos culposos se cometen por omisión, pero también pueden cometerse por acción, como en el caso del farmacéutico que por descuido vende una sustancia venenosa en vez de una medicinal y se produce una muerte.<sup>5</sup>

Günther Jakobs ha intentado dar respuesta de manera objetiva al tema de la omisión.<sup>6</sup> Feuerbach hablaba de la obligación originaria,<sup>7</sup> para referirse a que esta debería extenderse solo a que no se emprendan violaciones activas del Derecho; no matar o lesionar a otros y aquellos que están lesionados deben ser ayudados por los que están especialmente obligados so pena de ser punibles por homicidio y lesiones. Así, para Feuerbach –cuya tesis se basaba en la responsabilidad por injerencia–, la prohibición de abandonar el dominio sobre la propia organización y dejar que las cosas sigan su curso era una conducta constitutiva de los delitos de omisión, por lo que “una omisión, también puede ser causal para un resultado”.<sup>8</sup> En 1904, Gustav Radbruch propuso que entre la acción y la omisión no existe un denominador común y las construcciones en torno a la causalidad no comportan calificativo habitual. Así, acción y omisión deben

---

<sup>5</sup> En su estructura típica, los delitos de omisión se clasifican en dos grupos: delitos de omisión propia (*delicta omissiva*) y los delitos de omisión impropia (*delicta commissiva per omissionem*). Antonio Vicente Arenas, *Compendio de Derecho Penal* (Bogotá: Temis, 1982), 29-30.

La distinción se remonta a Luden (Abhandlungen Tomo II págs. 219 ss.). Este autor divisó la esencia de los delitos de omisión propia, que consistían en la contravención de un mandato, no encontrándose dirigidos a la lesión de derechos subjetivos ajenos. En cambio, lo característico de los “delitos que son cometidos a través de acciones omisivas” es su dirección hacia la lesión del bien jurídico. El “carácter impropio” del segundo grupo reside, según ello, en que aquí el autor no se limita a una pura rebeldía sino que, por medio de su inactividad, realiza un resultado que normalmente es ocasionado por un hacer positivo. De acuerdo con este punto de vista, los delitos de omisión impropia son “auténticos” delitos de comisión. Jescheck y Weigend, *Tratado de Derecho Penal*, 652.

<sup>6</sup> Puede verse una clarísima y sucinta descripción del problema de la omisión, con un conjunto de ejemplos bastante dicentes para el tema propiamente dicho. Incluso, el mismo Carrara, ya para el año 1853, incluía en su programa de Derecho Criminal la omisión como tema de crisis. Günther Jakobs, *La imputación penal de la acción y la omisión* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996).

<sup>7</sup> O mejor, obligación moral, es decir, aquella que posee la persona desde su aspecto volitivo.

<sup>8</sup> Jakobs, *La imputación penal de la acción y la omisión*, 25.

seguir sus propias reglas; empero, la omisión no conoce de voluntad, así el omitente no produce ningún hecho. Radbruch entiende por hecho un movimiento corporal voluntario con sus consecuencias, por lo que ese movimiento pueda que acompañe a la omisión. Aquel que omita siempre hace algo, a no ser que en ese momento esté sin conocimiento o dormido.<sup>9</sup> Actualmente, en punto de las formas de este tipo, se puede decir que se considera, frente a los delitos propios de omisión que contienen un mandato de acción teniendo ello un efecto típico. Los delitos impropios de omisión, por el contrario, requieren evitar la producción de un resultado: la realización del tipo depende, por lo tanto, de esto último, es decir, de la evitación del resultado evitable.<sup>10</sup>

Con el devenir de la sociedad industrializada, el tráfico rodado, las grandes construcciones y todos los conflictos que acarrea el nuevo mundo, se ha hecho necesario plantear nuevos supuestos en los que dentro de la llamada “sociedad del riesgo”, las personas tengan deberes de actuar (¡acaso, deberes de salvamento!).<sup>11</sup> Aquella máxima en la que “el omitir no produce nada” se ha revaluado por completo en la medida en que el no hacer, también genera, como se ha visto, resultados relevantes para el Derecho Penal.

Los ordenamientos penales prevén normas prohibitivas y normas preceptivas;<sup>12</sup> creemos que este es uno de los puntos más importantes para la diferenciación entre

---

<sup>9</sup> Para Gustav Radbruch, a la omisión le falta la causalidad para el resultado. Mediante una transformación en el espacio y en el tiempo se condiciona una nueva transformación. La omisión no solo tiene en común con la acción los elementos de la voluntad, el hecho y la relación de causalidad entre ambos, sino que se agota precisamente en negar tales elementos: acción, A; omisión, NO A. Así, voluntad, hecho y causalidad existen en la acción, pero sin estos tres elementos puede existir un comportamiento delictivo: estamos hablando aquí de la omisión. Jakobs, *La imputación penal de la acción y la omisión*, 28.

<sup>10</sup> Roxin parte de la idea de considerar a los hechos omisivos como delitos de infracción de deber y expresa que el omitente no llega a ser autor directo por su eventual dominio del hecho, sino por el quebrantamiento de su deber de evitar el resultado. Considera que la dirección, con dominio del acontecer, presupone entre el resultado producido y el autor una relación basada en una conducta rectora activa, lo que justamente falta en aquel que se limita a dejar que los acontecimientos sigan su curso. Por ello, concluye que, en las omisiones, entendidas como delitos de infracción de deber, se ve desplazada la idea del “dominio del hecho” por la posibilidad de evitar el resultado. Explica que dominar una situación, en el sentido de contar con la posibilidad de intervenir para darle un giro decisivo, no es lo mismo que “dominar el hecho”, pues, en puridad, solo se cuenta con la posibilidad de evitar el resultado. No obstante, reconoce que la distinción entre un concepto y otro nada aporta al dilema que se presenta en el ámbito de la participación criminal. Y que, en definitiva, es la posición de garante el elemento que gravita en su diferenciación, de modo tal que no será la posibilidad de evitar el resultado lo que decida sobre la autoría, sino el deber de intervenir para impedirlo. Roxin, *Autoría y dominio*, 37 y ss.

<sup>11</sup> Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo mundial* (Barcelona: Paidós, 2008).

<sup>12</sup> En los delitos de omisión, la situación de riesgo para el bien jurídico protegido ya existía en el momento cuando surge para el autor el deber jurídico de actuar, por lo que no puede serle imputable su ejecución, porque no ha tenido el dominio del hecho de aquella situación, por ejemplo, el ataque de un animal, el ataque de un tercero, el arrollamiento de un auto, la caída de un objeto; de lo que se habla es de una responsabilidad ajena o de un hecho fortuito, en el que sí surge la necesidad de actuar, con base en el principio de solidaridad profesado entre los seres humanos. De ahí que se refiera a normas preceptivas respecto a los delitos de omisión.

un hacer positivo y la omisión, pues todos los delitos omisivos son infracciones de normas preceptivas.<sup>13</sup> Dentro de las normas prohibitivas (delitos de acción), lo que se está protegiendo son bienes jurídicos que, de manera extrapenal le pertenecen a la persona (vida, libertad sexual, propiedad, dignidad), es decir, se trata de normas que presuponen la vulneración de una prohibición que de manera explícita se encuentra determinada (la norma que prohíbe el homicidio, el hurto y las que protegen la libertad sexual de las personas). Por su parte, la omisión presupone siempre la existencia de un determinado sistema de relaciones sociales del cual surge la exigencia a alguien de que, en determinadas condiciones, lleve a cabo una determinada acción (en este sentido, Robinson Crusoe no podía omitir, pues no vivía dentro de una relación social que le podía exigir una acción). La omisión solo surge en virtud de la vida social y en la medida en que esta configura un sistema que, en una determinada situación, exige una acción de un sujeto (quitarse el sombrero al saludar, al entrar en una casa, al entrar en la iglesia, etc.). De ahí que al especificarse este sistema de relaciones sociales, la omisión aparece como delito determinado desde un punto de vista preponderantemente normativo.<sup>14</sup> La omisión surge en razón de que el ordenamiento jurídico ha fijado (valorado) de determinada manera las relaciones sociales. Ahora bien, como la omisión es un concepto de referencia a una acción determinada y de carácter normativo, en cuanto a que es lo exigido en una situación social determinada, tal referencia y exigencia han de presuponer la capacidad psicofísica y normativa del sujeto para esa acción determinada; de otro modo, el mandato no tendría sentido. No se puede mandar procesos causales ni resultados y tampoco se puede mandar una acción a alguien que no tiene capacidad de llevarla a cabo (socorrer una persona que se ahoga a un tetrapléjico o a un sordomudo que no sabe nadar ni puede, como es obvio, dar voces de auxilio).<sup>15</sup>

La organización social, el deber de solidaridad y el intempestivo avance de la humanidad han dado lugar a que dentro de las distintas legislaciones penales se prevean tipos de omisión, con el fin de crear un ambiente, en donde las personas tengan la seguridad de que pueden actuar en un marco especial de protección, en el que el comportamiento omisivo es generador de conductas penalmente fútiles y la hipoactividad social es, a todas luces, vulneradora de una convivencia de mutua

---

<sup>13</sup> Jescheck y Weigend, *Tratado de Derecho Penal*, 648.

<sup>14</sup> Jesús María Silva Sánchez, *El delito de omisión. Concepto y sistema* (Buenos Aires: Euros Editores, 1986), 134 y ss.

<sup>15</sup> Juan José Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, *Lecciones de Derecho Penal*. Parte general (Madrid: Trotta S.A, 2006), 326.

ayuda y cohesión, propias de la modernidad en la que nos encontramos.<sup>16</sup> Con razón ha dicho Welzel que:

[...] si el mundo viviera en estado de reposo, sólo podrían cometerse delitos de comisión, a través de un hacer activo, pues entonces solamente por un intervenir positivo podría ser transformado algo bueno en malo. Pero el mundo es un constante devenir. Lo que hoy es bueno, puede invertirse mañana, por sí mismo, en malo. La vida humana activa consiste, en gran parte, en mantener las series de evolución de la vida en sus cauces normales. P. ej., el criar los niños por los padres, es una previsión activa permanente tendiente a conservar y fomentar lo bueno (la vida, la salud, etc.). En el permanente acontecer de la vida social, el hombre está en gran medida destinado a cuidar la conservación de lo bueno en el porvenir. Él acarrea lo malo, si omite conservar en los cauces normales las series de evolución de la vida que le están asignadas y confiadas. La madre que no alimenta a su hijo, lo mata en la misma forma que la que lo ahoga. En cuanto alguien, de acuerdo con los órdenes de la vida social, está puesto como “garante” para conservar lo bueno adecuado al tipo (la vida, la salud, etc.), actúa típicamente, lo mismo que en un delito de comisión, si omite impedir la producción de lo malo.<sup>17</sup>

## Conclusiones

En el ámbito jurídico-penal existe muy poca bibliografía especializada acerca del tema de la omisión y del delito omisivo, por lo que, si realizamos un pequeño análisis de caso en cuanto a los fallos que se han proferido sobre esta figura, es posible observar que la falta de claridad de los operadores judiciales es absoluta. Esto ha conducido a que se cometan exabruptos jurídicos que vulneran flagrantemente principios como el de legalidad. La distinción entre tipos de omisión propios e impropios, el deber de evitar el resultado, la posición de garante, la equivalencia

---

<sup>16</sup> Es importante tener en cuenta que los deberes de salvamento, solidaridad y ayuda no deben poner en peligro los bienes jurídicos propios o de terceros. Así, en el momento de exigibilidad de una conducta “[...] tampoco habría tipicidad si desde un punto de vista normativo no se puede exigir a la persona que cumpla el mandato, por ejemplo, si su cumplimiento implica un grave riesgo para su vida o salud. Es evidente que el sistema penal se contradiría consigo mismo si así lo hiciera, ya que tiene que proteger los bienes jurídicos de todas las personas y no sólo de una determinada (Bustos 1995,71). De ahí que el art. 195 CP señale expresamente que la obligación de actuar se plantee sólo cuando el auxilio pueda hacerse ‘sin riesgo propio ni de terceros’. Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée, *Lecciones de Derecho Penal*, 333.

<sup>17</sup> Hans Welzel, *Derecho Penal*, Parte general, trad. Carlos Fontán Balestra. (Buenos Aires: Roque Depalma, 1956), 205 y ss.



entre acción y omisión, son categorías que han conducido a que se escriban ríos de tinta y que no se llegue a ningún tipo de conclusión. Debemos partir del acatamiento de las bases dogmáticas establecidas frente a los elementos del tipo omisivo, con el fin de respetar las garantías individuales de las personas al momento en el que se observen todos los requisitos para la imputación de una conducta omisiva.

De manera, pues, que una solución al problema de la omisión en la teoría del delito contemporánea, sería la propuesta por Muñoz Conde, al afirmar que la diversidad y complejidad de las situaciones que pueden presentarse dificultan una solución de este problema en la parte general, por lo que siempre debe tenerse en cuenta el ámbito de protección del respectivo tipo delictivo en la parte especial, en la que algunas veces el legislador ha resuelto expresamente acción y omisión, bien, aunque discutible, excluyendo la posibilidad de la comisión por omisión, mientras en otras situaciones ha dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia –por la vía de interpretación– el deber de resolver en el caso concreto, sin recurrir a la analogía, cuando la no evitación del resultado equivale a su causación.<sup>18</sup>

En cualquier caso, dentro de la doctrina jurídico-penal actual existe un sector unánime que afirma que, para que un resultado típico (relevante para el Derecho Penal) sea imputado a título de omisión, es necesario establecer si el mandato legal omitido habría evitado el resultado con una probabilidad rayana en la certeza.<sup>19</sup> Somos de esta postura.

## Referencias

- Arenas, Antonio Vicente. *Compendio de Derecho Penal*. Bogotá: Temis, 1982.
- Beck, Ulrich. *La sociedad del riesgo mundial*. Barcelona: Paidós, 2008.
- Bustos Ramírez, Juan José y Hernán Hormazábal Malarée. *Lecciones de Derecho Penal*. Parte general. Madrid: Trotta S. A., 2006.
- Gimbernat Ordeig, Enrique. *La causalidad en la omisión impropia y la llamada “omisión por comisión”*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2005.
- Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *Estudios de dogmática en el nuevo Código Penal*. 2a ed. Bogotá D. C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2003.
- Jakobs, Günther. *La imputación penal de la acción y la omisión*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996.

---

<sup>18</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal*, Parte general, 8a ed. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010), 248.

<sup>19</sup> Enrique Gimbernat Ordeig, *La causalidad en la omisión Impropia y la llamada “omisión por comisión”* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2005), 12.

- Jescheck, Hans Heinrich y Thomas Weigend. *Tratado de Derecho Penal*. Parte general. 5a ed. Traducido por Miguel Olmedo Cardenete. Granada: Comares, 2002.
- Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. *Derecho Penal*. Parte general. 8a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010.
- Platón. *Timeo*. Madrid: Abada, 2010.
- Ragués i Vallés, Ramón. “Proceso al buen samaritano. Acciones de salvamento y responsabilidad por daños”. [http://www.indret.com/pdf/049\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/049_es.pdf) (acceso febrero 25, 2013).
- Reátegui Sánchez, Jaime. “Aspectos histórico-dogmáticos, político-criminales de Derecho Positivo en el ámbito de los delitos impropios de omisión”. Ponencia presentada en el XV Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología, Córdoba, octubre, 2003.
- Reyes Echandía, Alfonso. *Diccionario de Derecho Penal*. 4a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1981.
- Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. 7a ed. Barcelona: Marcial Pons, 2000.
- Santo Tomás de Aquino. *La suma teológica*. 4a ed. Madrid: Biblioteca de autores cristianos, 2011.
- Silva Sánchez, Jesús María. *El delito de omisión. Concepto y sistema*. Buenos Aires: Euros Editores, 1986.
- Welzel, Hans. *Derecho Penal*. Parte general. Traducido por Carlos Fontán Balestra. Buenos Aires: Roque Depalma, 1956.